

Ciudad de México a 09 de septiembre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA 2

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-MEX-1144/2022.

ACTORA: MARÍA REBECA RAMOS MARQUEZ

ACTO IMPUGNADO: ASAMBLEA DEL DISTRITO 4 EN EL ESTADO DE MÉXICO.

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SOLIS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-MEX-1144/2022** motivo del recurso impugnativo presentado por la **C. MARÍA REBECA RAMOS MARQUEZ** en el que se impugna la **“Asamblea del Consejo Distrital número IV (cuatro) de Nicolás Romero, Estado de México, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones con fecha 31 de julio de 2022”**, por supuestas faltas estatutarias que —de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE QUEJOSA.	O María rebecca Ramos Márquez
AUTORIDAD RESPONSABLE,	Comisión Nacional De Elecciones de

CNE.	Morena
ACTO IMPUGNADO	Asamblea del Consejo Distrital número IV (cuatro) de Nicolás Romero, Estado de México, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones con fecha 31 de julio de 2022
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.
CONVOCATORIA	Convocatoria al III Congreso Ordinario de MORENA

R E S U L T A N D O

- I. DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.** En fecha 04 de agosto del año en curso, la **C. MARÍA REBECA RAMOS MARQUEZ**, presentó vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, un recurso de queja en el que, de manera medular, se impugna la “**Asamblea del Consejo Distrital número IV (cuatro) de Nicolás Romero, Estado de México, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones con fecha 31 de julio de 2022**”, por la supuesta comisión de actos contrarios a la normatividad interna de este partido político MORENA.
- II. ACUERDO DE ADMISIÓN.** Que, en fecha 22 de agosto del año en curso a las 17:46 horas, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio admisión al recurso interpuesto por la parte actora; por lo que emitió y notificó el Acuerdo correspondiente bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-1144/2022**, en el que requiere a la Autoridad Responsable para que rinda el informe correspondiente con relación al recurso instaurado en su contra, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente.
- III. DEL INFORME DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** Que, en fecha 24 de agosto del año en curso, a las 17:45 horas, se recibió en tiempo y forma el informe circunstanciado rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su calidad de coordinador jurídico del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

IV. DEL ACUERDO DE VISTA. Que en fecha 30 de agosto del año en curso a las 17:15 horas, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto el Acuerdo de Vista en el que se hace de conocimiento a la parte actora, la contestación realizada por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, otorgándosele un plazo de 48 horas en virtud de que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, únicamente con relación a la contestación dada por las autoridades señaladas como responsables.

V. DE LA PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PARA CONTESTAR. Que, de los autos que obran en expediente, no se cuenta con escrito alguno en vía de contestación al informe rendido por la Autoridad Responsable del acto que se pretende impugnar, en virtud de ello, se tiene por precluido el derecho de la parte actora de dar contestación a lo planteado en el informe de mérito.

VI. DEL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Que en fecha 06 de septiembre del año en curso a las 23:31 horas, al no existir más diligencias por desahogar, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Cierre de Instrucción.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, Título Noveno del Reglamento de la CNHJ de MORENA, correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado cumple en tiempo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada ya que se demuestra en constancias que la **C. MARÍA REBECA RAMOS MARQUEZ** acredita su personería mediante credencial de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja promovido por la **C. MARÍA REBECA RAMOS MARQUEZ** vía correo electrónico ante esta CNHJ de MORENA.

En el recurso de queja se señala como acto impugnado “**Asamblea del Consejo Distrital número IV (cuatro) de Nicolás Romero, Estado de México, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones con fecha 31 de julio de 2022**”, por supuestas faltas que —de configurarse— contravendrían la normatividad interna de MORENA, de tal forma que la autoridad responsable de dicho acto es la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ realizar el estudio de los agravios expuestos por los promoventes, a fin de dilucidar la supuesta responsabilidad de la Autoridad Responsable en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político que se le atribuyen.

3.3 Del Informe Rendido por la Comisión Nacional de Elecciones. En fecha 24 de agosto del año en curso, a las 17:45 horas, en tiempo y forma; se recibió el informe rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su calidad de coordinador jurídico del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, respecto de las manifestaciones vertidas en contra de dichas autoridades.

3.4 Pruebas ofrecidas y admitidas de la parte actora. Por parte de la **C. MARÍA REBECA RAMOS MARQUEZ** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

A. Acarreo de votantes

1.- Esta prueba se relaciona con el hecho señalado con la letra A, y se acredita con las fotografías del ascenso o descenso de las personas que fueron adiestradas a votar y que se agrega al cuerpo del presente documento como Anexo 03.

B. Inducción del voto

*2.- Esta prueba se relaciona con el hecho descrito con la letra B, y se acredita con el papel entregado a los asistentes en los que se les instruye a que voten por un par de personas y que a la letra dice **ARMANDO NAVARRETE LÓPEZ/ROSARIO CRUZ SALINAS**, documento que se agrega como Anexo 05*

C. Compra del voto

*3.- Esta prueba se relaciona con el hecho señalado con la letra B, y se acredita con las fotografías de la Lic. **Yoselin Nanyeli Mendoza Ramírez**, Sindica Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, en las que se encuentra sacando dinero de su cangurera para realizar el pago a las personas que le demuestran que votaron por ella. Documento que se agrega al presente como Anexos 04 y 06.*

D. Irregularidades con respecto a la secrecía del voto

*4.- Esta prueba se relaciona con el hecho señalado con la letra D, probanza que se desahogará mediante el testimonio de la C. **María Juana Cruz**.*

E. Irregularidades con respecto a las personas encargadas de la logística de la votación.

5.- Esta prueba se relaciona con el hecho señalado con la letra E, probanza que se acredita con las fotografías que se agregan como Anexo 07.

F. Irregularidades en la declaración de quórum

6.- *Esta prueba se relaciona con el hecho señalado con la letra G, probanza que se desahogará mediante el testimonio de las CC. Leticia Vidal López y Francisca Roa Gómez.*

G. Irregularidades con respecto al escrutinio y cómputo de la votación

8.- *Esta prueba se relaciona con el hecho señalado con la letra F, probanza que se acredita mediante el desahogo del testimonio del C. Jaime Garnica Ponce.*

H. No publicación de los resultados oficiales

9.- *Esta prueba se relaciona con el hecho señalado con la letra H, probanza que se acredita mediante el desahogo del testimonio del C. Jaime Garnica Ponce.*

I. Irregularidades con respecto a la afiliación al partido al momento de la Votación.

10.- *Esta prueba se relaciona con el hecho señalado con la letra I, probanza que se acredita con los documentos que se agregan como Anexo 08.*

J. No publicación a tiempo de la ubicación de los centros de votación

11.- *Esta prueba se relaciona con el hecho señalado con la letra J, y que se acredita mediante los documentos que se agregan como Anexo 09.*

K. No publicación a tiempo y cambios reiterados en las listas con las candidaturas aprobadas

12.- *Esta prueba se relaciona con el hecho señalado con la letra K, el que al ser un hecho notorio no requiere de prueba por su propia y especial naturaleza.”*

3.5 Pruebas ofrecidas y admitidas por la Autoridad Responsable. Por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización*

2. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN,*

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicación en estrados del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de vínculos de internet. otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contro, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro(124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN estuvo disponible para consulta, lo que aconteció el 29 de julio del año en curso a las 20 15hrs.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 03 de agosto del presente año, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicación en estrados del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de vínculos de internet. otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contro, titular de la Notaría Pública Numero ciento veinticuatro(124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que el-CUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS

CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN estuvo disponible para consulta, lo que aconteció el 3 de agosto del año en curso a las 23 40hrs.

8. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.6.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales Privadas enunciadas en el numeral 10, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza; en cuanto a las pruebas Técnicas enunciadas por la parte actora en los numerales 1, 2, 3, 5 y 11, es menester de esta CNHJ de MORENA mencionar que las mismas corresponden a imágenes o fotografías; por lo que, se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.

Por último, en cuanto a las pruebas testimoniales ofrecidas en los numerales 4, 6, 8 y 9, se tienen por **desechadas** ya que las pruebas de esta naturaleza solo pueden ser desahogadas de manera personal por los testigos y en audiencia presencial ante la representación de la CNHJ de MORENA o ante notario público, esto de conformidad a lo previsto en los artículos del 61 al 68 del Reglamento de la CNHJ y al criterio jurisprudencial 11/2002 y derivado de la celeridad de los términos previstos en los procesos electorales, resulta jurídicamente imposible citar a los testigos para desahogar dichas probanzas.

3.6.2 Pruebas de la parte demanda. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ y se determinará específicamente su valor con relación al análisis del escrito de contestación remitido.

3.7 De los agravios esgrimidos por la parte actora: Como se puede observar, en el recurso interpuesto por la parte actora, se puede identificar un apartado específico en el que puntualmente se señalan los siguientes agravios.

“AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES.

SEGUNDO. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS

TERCERO. OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL.

*CUARTO. INTEGRACIÓN ANTIDEMOCRÁTICA Y
ANTIESTATUTARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.”*

Habiendo enunciado los agravios esgrimidos por la parte promovente, es menester de esta CNHJ entrar al análisis de cada uno de ellos, tomando en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito inicial, en concatenación con el caudal probatorio ofrecido.

Asimismo, se advierte que tal y como se puede visualizar en los agravios señalados, los promoventes impugnan de manera medular cuestiones relativas al desarrollo de la asamblea distrital 04 en Nicolás Romero, Estado de México.

En cuanto al agravio denominado PRIMERO, es posible identificar que la promovente pretende impugnar que en la asamblea celebrada en el distrito 4 del Estado de México, sucedieron actos relativos a acarreo de votantes, inducción y compra del voto; irregularidades con respecto a las boletas electorales, secrecía del voto, en la logística de la votación, en el escrutinio y cómputo de la votación.

Asimismo, se menciona que dichas conductas quedaron asentadas en la redacción de los hechos A), B), C), D), E), F) y G) del escrito inicial de queja; ahora bien, en cuanto al contenido de los hechos mencionados se puede identificar lo siguiente:

En cuanto al acarreo de votantes.

En el apartado correspondiente del escrito inicial de queja con relación a lo hechos enunciados, la promovente señala que el día 31 de julio de 2022, a partir de las siete de la mañana, supuestamente se observó un desplazamiento, a su criterio, inusual, en dirección al Estacionamiento de la Explanada Municipal, Benito Juárez, s/n, colonia Centro, Municipio de Nicolás Romero; así como, gente bajando de camiones con papeles en mano con nombres impresos o escritos, personas dando instrucciones a grupos de 20 a 30; también, la promovente señala que, dichas personas se tenían que esperar hasta que votarían o no habría el apoyo o la despensa que supuestamente se les condicionaba, personas que le decían a grupos de 20 a 30 personas que tenían que sacar foto de la boleta o mostrar su dedo de que habían votado.

Para acreditar lo mencionado en este hecho la parte promovente ofrece las pruebas técnicas consistentes en fotografías, enunciadas en el numeral 1 de su caudal probatorio.

En cuanto a la Inducción de voto.

En el apartado correspondiente del escrito inicial de queja con relación a lo hechos enunciados, la promovente señala que, en misma fecha alrededor de la 09:30 am, supuestamente, la Lic. Yoselin Nanyeli Mendoza Ramírez, Sindica Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, se encontraba en las inmediaciones del Palacio Municipal, junto con el señor Arturo Nava, con quien supuestamente estuvo repartiendo a un grupo grande de personas que bajaban de una camioneta tipo urban, una estampa para que la pegarán en el reverso de sus celulares y de ahí pudieran copiar el nombre de las personas por los que los llevaron a votar, con la condición de que sólo se les pagaría a quienes llevarán la foto de la boleta con los nombres correctos.

Para acreditar lo mencionado en este hecho la parte promovente ofrece las pruebas técnicas consistentes en fotografías, enunciadas en los numerales 2 y 3 de su caudal probatorio.

En cuanto a la compra del voto.

En el apartado correspondiente del escrito inicial de queja con relación a lo hechos enunciados, la promovente señala que, en misma fecha alrededor de la 10:30 am, supuestamente la C. Yoselin Nanyeli Mendoza Ramírez, Sindica Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, se encontraba en las inmediaciones del Palacio Municipal, supuestamente pagando a las personas que le mostrarán en su celular por quien había votado, una vez que le mostraban les entregada su pago, que la misma se encontraba acompañada del señor Arturo Nava quien supuestamente se encargaba de acercarle a las personas en grupos de 3 o 4 para que les fuera liquidando conforme iban acercándose al transporte contratado para que lo abordaran y los llevarán a sus respectivas comunidades. Asimismo, la promovente señala que, supuestamente ante la evidencia en fotografía del voto, se les pagaba a dichas personas y una vez realizada la transacción le acercaban a otro grupo de 4 o 5 personas como máximo.

Para acreditar lo mencionado en este hecho la parte promovente ofrece las pruebas técnicas consistentes en fotografías, enunciadas en el numeral 3 de su caudal probatorio.

En cuanto a las Irregularidades con respecto a la secrecía del voto.

En el apartado correspondiente del escrito inicial de queja con relación a lo hechos enunciados, la promovente señala que, supuestamente a lo largo de la jornada electoral fueron enviados muchos archivos electrónicos con los que se rompía la secrecía del voto, asimismo se señala que, supuestamente hubo gente que en un esfuerzo de generar votos para sus candidatos proponían a personas no sabía escribir, escribir por ellas.

Para acreditar lo mencionado en este hecho la parte promovente ofrece la prueba testimonial, enunciada en el numeral 4 de su caudal probatorio.

En cuanto a las Irregularidades con respecto a las personas encargadas de la logística de la votación.

En el apartado correspondiente del escrito inicial de queja con relación a lo hechos enunciados, la promovente señala que, supuestamente en la entrada norte del estacionamiento del Palacio Municipal de Nicolás Romero, Estado de México; y durante toda la jornada electoral se encontraba limitando el paso el Primer Regidor del Ayuntamiento C. Roberto Pérez Bautista, que durante la jornada estuvo permitiendo el paso a ciertos grupos de personas que caminaban detrás del C. Gustavo Castillo Franco, suplente del Quinto Regidor del Ayuntamiento de Nicolás Romero, que supuestamente éste último se acercaba con un grupo de quince o veinte personas y sin revisar sus formatos de afiliación y sin revisar las identificaciones los dejaba pasar, deteniendo o dilatando el acceso de todos los otros asistentes a quienes les revisaba el formato los regresaba porque lo habían requisitado mal o porque a sus ojos era copia del formato o porque no se parecía la persona a la fotografía de la identificación Credencial de Elector, con la que se estaban identificando.

Por otra parte, la accionante manifiesta que a su criterio estas conductas, permitieron que ciertos grupos de personas accedieran y ejercieran su derecho al voto sin complicaciones y que el resto de personas que no eran conducidas por el C. Gustavo Castillo Franco demoraran mayor tiempo o incluso se retirarán sin poder ejercer su derecho al voto, en virtud de que no les daban acceso.

Para acreditar lo mencionado en este hecho la parte promovente ofrece las pruebas técnicas consistentes en fotografías, enunciadas en el numeral 5 de su caudal probatorio.

En cuanto a las Irregularidades con respecto al escrutinio y cómputo de la votación.

En el apartado correspondiente del escrito inicial de queja con relación a lo hechos enunciados, la promovente señala que, supuestamente alrededor de las 5:30 de la tarde se anunció el término de la jornada electoral, y que para tal momento se retiró a todas las personas que apoyaron en logística y a todos los presentes, asimismo se señala que la presidenta de la Asamblea C. Ma. Araceli Luna Duarte, supuestamente le pidió a todos los presentes que se retiraran impidiendo que hubiese observadores del conteo, incluso cerco una parte del estacionamiento implementando una valla para separarse del resto dejando un espacio de más de cuatro metros respecto de la valla y el lugar en el que alrededor de las 11 de la noche comenzaron el conteo, que una vez iniciada dicha actividad comenzaron anulando muchos votos a diversos candidatos, ya

sea porque tenían dos nombres y solo se había escrito uno, ya sea porque no pusieron los dos apellidos o porque los nombres por su longitud se salían del recuadro designado para escribir.

Por lo que, en el caso particular de la promovente, se menciona que le causó menoscabo la instrucción que recibieron los escrutadores por parte de la C. Mayra Karina Rodríguez Carreón, secretaria particular del Presidente Municipal de Nicolás Romero, C. Armando Navarrete López, quien supuestamente ordeno se anularan los votos bajo las características específicas mencionadas.

Para acreditar lo mencionado en este hecho la parte promovente ofrece la prueba testimonial, enunciada en el numeral 8 de su caudal probatorio.

En cuanto a las Irregularidades en la declaración de quórum.

En el apartado correspondiente del escrito inicial de queja con relación a lo hechos enunciados, la promovente señala que, supuestamente la asamblea dio inicio no a las nueve de la mañana como se tenía previsto sino aproximadamente hasta las nueve cuarenta de la mañana, asimismo la promovente señala que esto derivó por la razón de que al no existir un padrón cierto del partido MORENA, tampoco se pudo acreditar que estuviese presente el quórum necesario, sino que simplemente se inició la actividad revisando los formatos y las identificaciones designando una fila para personas adultas mayores y dilatando el acceso de los votantes.

Para acreditar lo mencionado en este hecho la parte promovente ofrece la prueba testimonial, enunciada en el numeral 6 de su caudal probatorio.

Como se desprende del análisis de los hechos señalados por la parte promovente, enunciados en los párrafos que anteceden, relativos al agravio PRIMERO señalado por la parte actora, es posible identificar que, si bien esta, hace referencia a diversos actos supuestamente cometidos en el contexto de la celebración de la Asamblea del Distrito 4 en el Estado de México, la forma en la que se pretende acreditar lo narrado corresponde al ofrecimiento de pruebas Técnicas y Testimoniales exclusivamente.

Sin embargo, como se señaló en el considerando 3.6.1 de la presente Resolución, se tienen por **desechadas** las pruebas testimoniales ya que las pruebas de esta naturaleza solo pueden ser desahogadas de manera personal por los testigos y en audiencia presencial ante la representación de la CNHJ de MORENA o en su defecto ante notario público, esto de conformidad a lo previsto en los artículos del 61 al 68 del Reglamento de la CNHJ asimismo sirve de fundamento el criterio jurisprudencial 11/2002, asimismo es menester de esta CNHJ de MORENA, señalar que derivado de la celeridad de los términos previstos en los procesos electorales, resulta jurídicamente imposible citar a los

testigos para realizar el desahogo de dichas probanzas, esto con relación al criterio jurisprudencial mencionado y del que se desprende textualmente lo siguiente:

“Jurisprudencia 11/2002

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.”

Ahora bien, en cuanto a los hechos que se pretenden acreditar a través de Pruebas Técnicas, es menester de esta CNHJ de MORENA, señalar que, tal y como se puede observar en el recurso de queja interpuesto por la parte actora, esta es omisa en ofrecer dichas pruebas de conformidad a lo previsto de manera armónica tanto en los artículos 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ como en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que textualmente se señala lo siguiente:

“CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA

Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

CAPITULO VII

De las pruebas

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

(...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

(...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De lo anteriormente expuesto se puede advertir que, los medios probatorios señalados fueron ofrecidos en omisión a lo previsto en la normatividad aplicable, es decir, no se identifica específicamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo: por lo que, resulta jurídicamente imposible para esta CNHJ de MORENA señalar que los mismos forman prueba plena, esto derivado del criterio jurisprudencial 36/2014 del que se desprende textualmente lo siguiente:

“Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y ***establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba***, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, ***la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden***

***probar.** Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

Derivado de lo anteriormente expuesto, ante la incertidumbre que genera la omisión en el aporte de los medios probatorios ofrecidos, es que, para esta CNHJ de MORENA resulta jurídicamente imposible, considerar a dichos medios como prueba plena, esto en atención a lo previsto en el criterio jurisprudencial 4/2014 en el que textualmente se señala lo siguiente;

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. ***En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;*** así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Del criterio jurisprudencial citado, se puede apreciar que, con relación al Procedimiento Sancionador Electoral que ahora se resuelve, la parte promovente pretende acreditar diversos hechos manifestados, con el ofrecimiento de pruebas técnicas, mismas que incumplen con los requisitos previstos en la normatividad aplicable de tal forma que estos resultan insuficientes para ser considerados prueba plena, al no administrarse con otro medio probatorio que pueda confirmar su veracidad.

Es así que del análisis exhaustivo de lo manifestado en los hechos relacionados al agravio PRIMERO esgrimido por la parte promovente en su escrito de queja, resulta claramente **INFUNDADO**.

Ahora bien, en cuanto al agravio denominado SEGUNDO, la parte promovente manifiesta que dichos actos quedaron asentados en los incisos F) y H) de su escrito inicial de queja, sin embargo, desde el análisis del agravio PRIMERO en el que de manera conjunta la parte actora enuncia lo plasmado en diversos hechos incluyendo estos al recaído dentro del inciso F) correspondiente a las supuestas irregularidades con respecto al escrutinio y cómputo de la votación, esta CNHJ de MORENA en concatenación a lo descrito en los hechos, vinculado a los medios probatorios ofrecidos, determino que resulta **INFUNDADO** lo señalado en tal inciso, de tal forma que, en cuanto este agravio resta analizar únicamente lo vertido en el inciso H) del cual se puede apreciar lo siguiente:

En cuanto a la omisión de la publicación de los resultados oficiales.

En el apartado correspondiente del escrito inicial de queja con relación a lo hechos enunciados, la promovente señala que, supuestamente al realizar la publicación de dichos resultados, el día primero de agosto del año en curso alrededor de las 09:00 horas del día Primero de Agosto del presente año, dichos resultados de la votación fueron omisos en publicitar al número de boletas utilizadas, número de boletas nulas o número de votos nulos por error, que para tal efecto no fue posible corroborar que la sumatoria de los votos emitidos más el número de boletas inutilizadas diera como resultado el número de boletas enviadas al Distrito.

De lo anterior, al no haber publicado estos datos, no se tuvo certeza de que la elección se haya llevado a cabo de conformidad con la Ley. Asimismo la promovente señala que en su caso, al no permitir observadores y al no permitir que hubiera representantes de los candidatos, nadie podía acercarse para evitar que le anularan votos a causa de la extensión de su nombre o a causa de que no lo escribieran completo, lo que cambio completamente el resultado de la elección por el número de votos que fueron anulados por instrucción de la C. Mayra Karina Rodríguez Carreón, secretaria particular del Presidente Municipal de Nicolás Romero, C. Armando Navarrete López.

Para acreditar lo mencionado en este hecho la parte promovente ofrece la prueba testimonial, enunciada en el numeral 8 de su caudal probatorio.

De lo anteriormente expuesto y relativo al análisis de los hechos relacionados al agravio SEGUNDO, se puede identificar que la parte actora pretende acreditar lo señalado a través de una prueba testimonial, sin embargo, de conformidad a lo establecido en párrafos anteriores y de conformidad a lo

previsto en los artículos, del 61 al 68 del Reglamento de la CNHJ y sirviendo como fundamento el criterio jurisprudencial 11/2002, es que se tuvieron por desechados los medios de prueba correspondientes a las pruebas testimoniales, de tal forma que, en cuanto al agravio SEGUNDO esgrimido por la parte actora, al no contar con medios probatorios de convicción que sustenten el dicho de la accionante, este resulta **INFUNDADO**.

En cuanto al agravio denominado TERCERO, se puede identificar que la parte promovente hace referencia a lo vertido en los hechos enunciados bajo los incisos H), I), J) y K) de su escrito inicial de queja, sin embargo, en cuanto al contenido del hecho bajo el inciso H) esta CNHJ de MORENA ya se a pronunciado al respecto, ya que este inciso también fue enunciado de manera conjunta dentro del análisis del agravio SEGUNDO, de tal forma que, resta dar análisis a lo vertido en los incisos I), J) y K) en los que se puede observar lo siguiente:

En cuanto a las irregularidades con respecto a la afiliación al partido al momento de la votación.

En el apartado correspondiente del escrito inicial de queja con relación a lo hechos enunciados, la promovente señala que, supuestamente con anterioridad al 31 de julio del año 2022, la promovente solicitó a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez expidiera en mi favor Constancia de Afiliación respectiva, documento que, a la fecha de la interposición del recurso de queja, no le ha sido expedida.

Para acreditar lo mencionado en este hecho la parte promovente ofrece la prueba técnica consistente en imagen, enunciada en el numeral 10 de su caudal probatorio.

En cuanto a la omisión de la publicación en tiempo de la ubicación de los centros de votación

En el apartado correspondiente del escrito inicial de queja con relación a lo hechos enunciados, la promovente señala que, supuestamente hasta el viernes 29 de julio del año 2022 en la página de MORENA SÍ, fueron publicados en dos momentos distintos del día ubicaciones distintas de la Asamblea de mérito, la primera de ellas en calle Galeana sin número, Progreso Industrial, Nicolás Romero, Estado de México y alrededor de las 5 de la tarde en el Estacionamiento de la Explanada Municipal, Benito Juárez, s/n, colonia Centro, Municipio de Nicolás Romero.

Para acreditar lo mencionado en este hecho la parte promovente ofrece la prueba técnica consistente en imagen, enunciada en el numeral 11 de su caudal probatorio.

En cuanto a la omisión de la publicación en tiempo y cambios reiterados en las listas con las candidaturas aprobadas.

En el apartado correspondiente del escrito inicial de queja con relación a lo hechos enunciados, la promovente señala que, supuestamente con la caída de la página de MORENA SÍ, se fueron registrados cambios a su criterio perceptibles, en la publicación de dichos listados de fechas 22 y 23 de julio del año en curso.

Para acreditar lo mencionado en este hecho la parte promovente ofrece la prueba técnica consistente en imagen, enunciada en el numeral 11 de su caudal probatorio.

En cuanto a lo relativo a las supuestas irregularidades con respecto a la afiliación, la parte actora señala que con anterioridad al 31 de julio del año en curso la promovente solicitó a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez expediera en mi favor Constancia de Afiliación respectiva, documento que a la fecha de la interposición del recurso de queja, no le ha sido expedida, asimismo manifiesta que acudió a votar a la asamblea de mérito sin que nadie a cargo de la Asamblea le entregará su Constancia de Afiliación o documento alguno con el que a partir de ese día se le reconocerían derechos como Afiliada de MORENA.

Al respecto de lo vertido en este hecho, resulta evidente que, en cuanto a lo esgrimido y correspondiente exclusivamente al hecho bajo el inciso I) este resulta **INOPERANTE** toda vez que si bien, la promovente ha solicitado a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA expida en su favor constancia que la acredite como afiliada a este Partido Político MORENA. Lo cierto es que la parte actora es de facto, afiliada del partido, tal y como puede constatarse con los documentos con los que acredito su personería ante esta CNHJ de MORENA, siendo estos, su credencial de Protagonista del Cambio Verdadero con número 824076170, de tal forma que si bien, la Secretaria de Organización de Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no ha atendido su solicitud, esto no implica que no se encuentre afiliada a este partido político, en virtud de lo anteriormente expuesto lo correspondiente es vincular a dicha Secretaría para que atienda la solicitud de la promovente.

Ahora bien, en cuanto al contenido de lo esgrimido en los hechos J) y K) además de que dichos actos se pretenden acreditar a través de pruebas técnicas sin que estas cumplan con los criterios previstos de manera armónica tanto en los artículos 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ como en los artículos 14 y 16 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los hechos a los que se hace referencia están fuera del término previsto para impugnarlos de conformidad a lo establecido en los artículos: 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ; y los artículos: 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, textualmente lo siguiente:

*“TÍTULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL*

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”

“CAPITULO II

*De los plazos y de los términos
Artículo 7*

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley

aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

De tal forma que, lo vertido en tales hechos, fue impugnado notoriamente extemporáneo, conforme al contenido de lo señalado por el accionante en el apartado de los hechos, ya que dichos actos refieren fechas fuera del término de cuatro días naturales, previstos en la normatividad aplicable a este caso en concreto para poder impugnarlos.

Fecha en que sucedieron los hechos que se pretenden impugnar.	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Fecha en que se presentó el recurso de queja
22 de julio de 2022	23 de julio de 2022	24 de julio de 2022	25 de julio de 2022	26 de julio de 2022	04 de agosto de 2022
23 de julio de 2022	24 de julio de 2022	25 de julio de 2022	26 de julio de 2022	27 de julio de 2022	04 de agosto de 2022
29 de julio de 2022	30 de julio de 2022	31 de julio de 2022	01 de agosto de 2022	02 de agosto de 2022	04 de agosto de 2022

Del análisis de lo anteriormente expuesto y con relación a las cuestiones de agravio esgrimidas por la parte promovente dentro del denominado agravio TERCERO, esta CNHJ de MORENA determina que el mismo resulta claramente **INOPERANTE**.

Por último, en cuanto al agravio CUARTO esgrimido por la promovente en su escrito inicial de queja, se puede identificar que la actora señala específicamente lo correspondiente a la supuesta integración antidemocrática y antiestatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, haciendo especial referencia al **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR SE EL QUE DESIGNA A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, emitido en fecha 13 de noviembre de 2020, de lo anteriormente expuesto, se puede advertir que al igual que sucede en el análisis del agravio anterior, la parte promovente tuvo el momento procesal oportuno para impugnar

dicho acuerdo, sin embargo, al no haberse impugnado el mismo en tiempo y forma, este acto es considerado un acto firme, y bajo esta premisa, resultan claramente **INOPERANTES** las cuestiones de agravio echas valer por la accionante.

4. DECISION DEL CASO

De tal forma que, como ha quedado plenamente acreditado, del análisis exhaustivo de los agravios esgrimidos por la parte actora, así como lo hechos narrados en el escrito inicial de queja en concatenación con los medios probatorios ofrecidos, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO Y SEGUNDO** e **INOPERANTES** los agravios **TERCERO Y CUARTO** esgrimidos en el recurso de queja interpuesto por la **C. MARÍA REBECA RAMOS MARQUEZ** en el que se impugna la ***“Asamblea del Consejo Distrital número IV (cuatro) de Nicolás Romero, Estado de México, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones con fecha 31 de julio de 2022”***.

5. EFECTOS

Se vincula a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a efecto de que atienda la solicitud presentada por la **C. MARÍA REBECA RAMOS MARQUEZ** mediante la cual, solicita constancia de afiliación a este Partido Político MORENA con relación a lo expuesto en el análisis del agravio TERCERO de la presente Resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y los artículos 6, 7, 37 al 45, 56 al 87, 121, 122, y 123 del Reglamento; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declaran **INFUNDADOS** los agravios PRIMERO y SEGUNDO e **INOPERANTES** los agravios TERCERO y CUARTO esgrimidos en el medio de impugnación promovido por la **C. MARÍA REBECA RAMOS MARQUEZ**, con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. – Se Vincula a la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** en los términos precisados en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO